



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00563-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por el señor **HERNANDO PEREA SANDOVAL** actuando en nombre propio, en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y el **HOSPITAL INTEGRADO SAN JOAQUÍN – SANTANDER**, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

En síntesis, manifiesta el accionante que, el 11 de agosto de 2021, envió petición al **HOSPITAL INTEGRADO SAN JOAQUIN SANTANDER**, solicitando expedición de copias de la Resolución de Nombramiento y Declaratoria de Insubsistencia y/o renuncia al cargo de Médico General en dicha entidad y le fuera expedida certificación del tiempo de servicio prestado en el SISTEMA CETIL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, con el fin de consolidar el historial laboral.

Señala que el 23 de agosto de 2021, obtuvo respuesta donde le informaron que él hace parte de los funcionarios de transferencia del Departamento, teniendo en cuenta que la diligencia de posesión fue emitida por el extinto **SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE SANTANDER**, entidad liquidada a cargo de la Gobernación, y por tanto, es a dicha entidad a quien le compete la emisión del **CERTIFICADO CETIL**, y por tal motivo, se da traslado de la petición a la **GOBERNACION DE SANTANDER-DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

Por último, relata que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no ha obtenido respuesta alguna por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

PETICIÓN

En concreto, solicita el accionante que se le tutele el derecho fundamental de petición transgredido por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y por el **HOSPITAL INTEGRADO SAN JOAQUÍN – SANTANDER**, y en consecuencia, se les ordene responder la petición que da origen a la presente acción constitucional radicada el 11 de agosto de 2021 (Fl. 5 y 6).



TRAMITE

Mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, y notificar a las partes en legal forma.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. La **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JOAQUÍN – SANTANDER**, relata que al accionante se le otorgó una respuesta a lo solicitado en el derecho de petición, la misma fue dada el 23 de agosto de 2021 informándole que no era viable la expedición de la certificación solicitada, ya que la posesión del cargo para la época se dio ante el **SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DE SANTANDER**, entidad liquidada a cargo de la Gobernación de Santander, y por esa razón, se trasladó la petición al Departamento de Santander por ser la entidad competente para tal fin.

Por último, manifiesta que por parte de esa entidad no existe vulneración de derechos fundamentales, y solicita se declare la figura de **HECHO SUPERADO**.

2. El **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, no rindió el informe que le fue requerido en el término que le fue otorgado.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

¹ Folios 18-19

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición al accionante, por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JOAQUÍN – SANTANDER**, al no dar respuesta de fondo a la petición incoada por aquel de fecha 11 de agosto de 2021, que dio origen a la presente acción constitucional?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivo el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.



4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales²- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad³ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

² En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

³ Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que el accionado **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** no se pronunciara frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

En Sentencia T-1213/05, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Teniendo en cuenta que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** no contestó la acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificado⁵, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el demandante respecto a ella se deben tener como ciertos.

4. CASO CONCRETO

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JOAQUÍN – SANTANDER**, toda vez que, desde el 11 de agosto de 2021, envió solicitud para que ésta expidiera copias de la Resolución de Nombramiento y Declaratoria de Insubsistencia y/o renuncia al cargo de Médico General en dicha entidad y se certificara el tiempo de servicio prestado en el SISTEMA CETIL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, con el propósito de consolidar el historial laboral, sin que se le haya dado respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo dentro del término legal.

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa a folios 6 y 7 del expediente, copia de la radicación de la petición que da origen a la presente acción constitucional, impetrada ante el accionado **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JOAQUIN DE SANTANDER** la cual se encuentra debidamente relacionada en el acápite de hechos de la presente providencia, y se observa que la petición elevada, es porque el tutelante necesita consolidar el historial laboral.

A su vez, se observa que la citada entidad emitió respuesta al accionante el 23 de agosto de 2021 informándole que lo peticionado era competencia del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, ya que el nombramiento y la posesión al cargo habían sido realizados por el Servicio de Salud de Santander, con afiliación al

⁵ Fol. 33-36

Instituto de Previsión Social de Santander, por consiguiente, es a dicha entidad a la que le corresponde expedir el certificado de Tiempo laborado (CETIL) en el Hospital Integrado San Joaquín, y de ello, se dio traslado al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para agilizar los trámites, tal y como se observa a folios 65 y 66 del Exp. Digital, no obstante lo anterior, la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JOAQUIN DE SANTANDER** envió al correo del accionante la copia de la diligencia de posesión No. 746 del 6 de octubre de 1994 y copia de la Resolución No. 000305 del 6 de marzo de 1996, por medio del cual se causan novedades de personal resolviendo declarar insubsistente el nombramiento del aquí accionante, y se le informó acerca del traslado de la petición al Departamento por ser ellos los competentes para tal fin, por tanto, se considera que respecto al Hospital, no existe vulneración al derecho fundamental invocado, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otro lado, y como quiera que se advierte que, en efecto, el accionado **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** no contestó la presente acción, el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y por consiguiente, tendrá por acreditado que no se ha resuelto de manera oportuna y de fondo la petición elevada por el accionante mediante el medio idóneo para tal fin, teniendo en cuentas las disposiciones del Decreto 726 de 2018 que creo el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), que se basa en incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través del cual se expiden por parte de las entidades públicas o privadas que ejerzan funciones públicas, o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través de diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuariales, razón por la cual se tutelará el derecho fundamental de petición y ordenará al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** que, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo la petición referida, expidiendo la documentación pertinente y realizando las gestiones necesarias para emitir la certificación solicitada, comunicándola de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, atendiendo la jurisprudencia en cita párrafos atrás, esto es, dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa, de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte.

Finalmente, se le advierte al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición del señor



HERNANDO PEREA SANDOVAL respecto de la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JOAQUIN DE SANTANDER**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental de petición del accionante **HERNANDO PEREA SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.203.287, respecto del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo, de manera clara, completa, concreta y congruente la petición de fecha 11 de agosto de 2021, que da origen a la presente acción constitucional, la cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación y certificación por correo certificado y/o correo electrónico a la dirección indicada por el accionante en su escrito de tutela y petición (folio 5 y 7), verificar su efectivo recibido, debiendo consecencialmente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** ésta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

QUINTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYG//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Santander - Bucaramanga



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54323596f844ba5b89de323321a8981f5d91a843eee684bf34382ee3bd10a9d4

Documento generado en 22/09/2021 02:19:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>